



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

Quito, marzo 11 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 020-2014-TCE, que sigue MILTON AGUAS SAN MIGUEL en contra de JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE GALAPAGOS se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 020-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de marzo de 2014, las 17h00

VISTOS.-

Agréguese al expediente: a) El escrito presentado el día 9 de marzo de 2014, a las 18h53, por parte de los Recurrentes al que adjunta cuatro (4) fojas certificadas por el Consejo Nacional Electoral.; b) La autorización entregada por los Accionantes al Dr. Jorge Acosta Cisneros, presentada el día 10 de marzo de 2014, a las 16h13; y c) El escrito presentado por los Recurrentes el día 10 de marzo de 2014, a las 16h28.

1. ANTECEDENTES

Ingresó el día sábado 8 de marzo de 2014, a las 14h26, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. SJPEG-2014-03-09, de 7 de marzo de 2014, suscrito por el Ab. José Torres Acosta, Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, por medio del cual remite a este Tribunal en cuarenta y ocho fojas, el expediente que contiene el escrito suscrito por el Dr. Milton Camilo San Miguel, Presidente Provincial de Galápagos del Partido Político AVANZA y el Dr. Pascual Ávila Moncayo, candidato a Alcalde del Cantón San Cristóbal.

En virtud del sorteo realizado se remite el expediente en la misma fecha, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, como Juez Sustanciadora.

Mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2014, a las 18h00, la Jueza Sustanciadora de la causa en lo principal dispuso: a) Que los peticionarios en el término de un día legitimen su intervención y completen: a.1) Los requisitos señalados en los artículo 9 y 13 numerales 2 y 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; a.2) Complete los requisitos contemplados en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 76 del Reglamento, ibídem, así como también el requisito previsto en el artículo 77 de la misma norma.

2. COMPETENCIA

El artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), y los artículos 268, 269, 270, 271, 272, 278 y 280 del mismo cuerpo legal establecen las competencias, acciones y recursos que le corresponden al Tribunal Contencioso Electoral. Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer la presente causa.

3. ANÁLISIS

De fojas dos a siete (fs. 2 a 7) del expediente consta el escrito suscrito por el Dr. Milton Aguas San Miguel, Presidente Provincial de Galápagos del Partido Político AVANZA y el Dr. Pascual Ávila Moncayo, candidato a Alcalde del Cantón San Cristóbal por medio del cual en lo principal señalan:

Que interponen el **"RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD**, amparado en lo que dispone el Art. 271 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 143 numeral 3 del mismo cuerpo de ley y Art. 75 y 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral...".

Que, las Juntas Receptoras del voto de cuya votación se plantea la nulidad son: la mesa o junta No. 3 femenino y mesa o junta No. 4 masculino del Recinto Electoral del Coliseo Cerrado de Deportes de Puerto Baquerizo Moreno, la mesa o Junta No. 7 femenino del Recinto Electoral Colegio Alejandro Humblot, de Puerto Baquerizo Moreno, y, respecto a la votación para Alcalde del cantón; la mesa o junta No. 001 masculina y femenina de la parroquia Floreana en lo que respecta a la votación de candidato a Alcalde y concejal rural.

Que, la "indicación específica de la causal por la cual se plantea el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD**, es el numeral 3 del Art. 143 del Código de la Democracia en concordancia con el Art. 271 del mismo cuerpo legal y el Art. 75 y 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.". Para el efecto detallan varios acontecimientos que a decir de los Peticionarios justifican su petición.

Que la elección que se impugna *"expresamente y que objeta la nulidad de las votaciones y escrutinios es para la dignidad de Alcalde y Concejal Rural, en el cantón San Cristóbal, por lo que **SOLICITAMOS** se declare la nulidad parcial de las votaciones del 23 de febrero del 2014 como queda indicado."*

Que, el presente recurso tiene "conexidad con el Recurso Ordinario de apelación, con la denuncia de nulidad por la infracción electoral y con otros reclamos administrativos."

De fojas cincuenta y siete a sesenta y uno (fs. 57 a 61) del proceso, consta el escrito presentado por los Recurrentes, en virtud del cual dicen dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 8 de marzo de 2014, a las 18h00 y señalan:

Que el acto sobre el cual interponen el recurso de nulidad es: *"la notificación electoral que contiene los resultados finales obtenidos en las dignidades de Alcalde y Concejal Rural, Concejales Urbanos y Miembros de las Juntas Parroquiales de fecha 03 de marzo de 2014 a las 23h00..."*.

A fojas sesenta y seis del proceso (fs. 66), consta el escrito presentado por los señores Milton Camilo Aguas San Miguel y Dr. Pascual Agapito Avila Moncayo, en el cual existe una enmendadura en la indicación de la causa sin que sea legible el número de identificación sin embargo consta en paréntesis (Dra. Zambrano Villacres **JUEZ SUSTANCIADOR**), y señalan que **"EN CALIDAD DE ALCANCE AL RECURSO DE APELACIÓN** por resultados numéricos" manifiestan lo siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Que, existen inconsistencia en las Juntas Receptoras del Voto las cuales no han sido subsanadas por la Junta Provincial Electoral de Galápagos, para lo cual expone los fundamentos que a decir de los Recurrentes justifican las inconsistencias; por lo que, solicita la apertura de urnas de: a) Junta No. 1 masculino de la Parroquia Floreana; b) Junta No. 1 femenino de la Parroquia Floreana; c) Junta No. 1 masculina de la Parroquia Isla Santa María del cantón San Cristóbal; d) Juntas No. 4 masculino y femenino de la Parroquia Floreana y e) Juntas No. 7 masculino y femenino de la Parroquia Floreana.

Señala que esta petición ***“la realizo con fundamento en el Art. 138 del Código de la Democracia, en aras de precautar la transparencia y legalidad del proceso electoral.”*** Así mismo, deja en claro de que el presente recurso se trata de un ***“Recurso Ordinario de Apelación de resultados numéricos que deben ser verificados mediante la apertura de las urnas solicitadas; más no un recurso extraordinario de nulidad...”***.

En la presente causa, tanto en el escrito inicial así como en el escrito presentado el día 9 de marzo de 2014 los Recurrentes señalan de manera reiterativa que su petición se contrae al recurso extraordinario de nulidad sustentado en el artículo 143 numerales 3 y 5 del Código de la Democracia *“Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:... 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio (...) 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.”*(El énfasis no corresponde al texto original), sin embargo mediante el escrito presentado el día 10 de marzo de 2014, indican que el planteado es el Recurso Ordinario de Apelación de resultados numéricos fundamentado en el artículo 138 del Código de la Democracia alegando inconsistencias numéricas.

De lo expuesto, las pretensiones y alegaciones de los Recurrentes no solo que resultan contradictorias e incompatibles, sino que también tienen efectos jurídicos diferentes como lo es, por una lado la anulación de una votación y por otro lado la rectificación de la supuestas inconsistencia numéricas alegadas.

El artículo 22, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que los recursos y acciones electorales serán inadmitidos en los siguientes casos *“4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles”*, en consecuencia y sin que sean necesarias otras consideraciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

1. INADMITIR las pretensiones propuestas por el doctor Milton Aguas San Miguel, Presidente Provincial del Partido Avanza Lista 8 y el señor Pascual Ávila Moncayo, Candidato a Alcalde del Partido Avanza Lista 8, y en consecuencia ARCHIVAR la presente causa.
2. Notificar, con el contenido del presente auto a los Peticionarios en los correos electrónicos: masgalapagos@yahoo.com.mx, pascualavila_moncayo@hotmail.es; acostabogados@hotmail.com y en la casilla contenciosa electoral Nro. 21, asignado al partido Avanza.
3. Notificar con el contenido del presente auto a la Junta Provincial Electoral de Galápagos, a través de su Presidente en los correos electrónicos: josetorresacosta@cne.gob.ec y faustoholguin@cne.gob.ec.

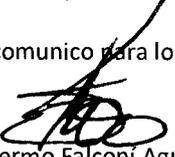
4. Notificar, con el contenido del presente auto al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 del Código de la Democracia.

5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Publíquese el contenido del presente auto, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE VOTO CONCURRENTÉ**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ TCE VOTO CONCURRENTÉ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

Quito, marzo 11 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 020-2014-TCE, que sigue MILTON AGUAS SAN MIGUEL en contra de JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE GALAPAGOS se ha dictado lo que sigue:

**VOTO CONCURRENTE DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA DOCTORA
PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 020-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de marzo de 2014, las 17h00

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) El escrito presentado el 9 de marzo de 2014, a las 18h53, por parte de los Recurrentes, en el que adjunta cuatro (4) fojas certificadas por el Consejo Nacional; b) La autorización entregada por los Accionantes al Dr. Jorge Acosta Cisneros, presentada el 10 de marzo de 2014, a las 16h13; c) El escrito presentado el 10 de marzo de 2014, a las 16h28, por parte de los Recurrentes.

ANTECEDENTES.- Ingresó la causa el día sábado 8 de marzo de 2014, a las 14h26, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio No. SJPEG-2014-03-09, suscrito por el señor Pascual Ávila Moncayo y doctor Milton Aguas San Miguel Candidato a Alcalde y Presidente Provincial del Partido Avanza Lista 8, respectivamente. En virtud del sorteo realizado en legal y debida forma, el 8 de marzo de 2014, se remite el expediente en la misma fecha, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, como Juez Sustanciadora y previo a disponer lo que en derecho corresponde se **ORDENÓ: "PRIMERO.** *Que el señor Pascual Ávila Moncayo y doctor Milton Camilo Aguas San Miguel, en el término de un día, legitimen su intervención, y completen: 1.1 Los requisitos señalados en los artículos 9 y 13 numerales 2 y 3 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. 1.2 Complete los requisitos contemplados en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 76 del Reglamento ibídem, así como cumpla el requisito previsto en el artículo 77 de la misma norma. 1.3 Los documentos que incorporen los Recurrentes deberán ser entregados en el Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito, en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete. SEGUNDO:* La Junta Provincial Electoral de Galápagos del Consejo

Nacional Electoral, remita en el plazo de un día toda la documentación certificada que integra el proceso de elección de Alcaldes y Concejales Rurales del cantón San Cristóbal de la Provincia de Galápagos y que corresponde al presente recurso...”

2. COMPETENCIA

El artículo 221, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, establecen que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”* Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer la presente causa.

3. ANÁLISIS

En lo principal la pretensión de los Recurrentes, inicialmente, presentan Recurso de Nulidad, indicando: *“La elección que se impugna expresamente y que objeta la nulidad de las votaciones y escrutinios es para la dignidad de Alcalde y concejal Rural, en el cantón San Cristóbal, por lo que SOLICITAMOS, se declare la nulidad parcial de las votaciones del 23 de febrero del 2014 como queda indicado”.*(Fs. 9)

De fojas 62 a 66, los recurrentes ingresan nueva documentación dentro del proceso, y conforme se desprende de fojas 63 se señala lo siguiente *“Dejo en claro que el presente se trata de Recurso Ordinario de Apelación de resultados numéricos que deben ser verificados mediante la apertura de las urnas solicitadas; **mas no un recurso extraordinario de nulidad;**”*

En el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, constan los recursos y acción que se pueden interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, entre ellos el recurso extraordinario de nulidad, en concordancia con el artículo 271 del mismo Código que textualmente manifiesta: *“El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de las votaciones o de los escrutinios. Si el recurso planteado solicita la anulación de una junta receptora del voto o la anulación parcial de la elección, el Tribunal tendrá cuarenta y ocho horas para pronunciarse. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tendrá treinta días para pronunciarse sobre el recurso, cuando se pidiere la anulación total de un proceso electoral. El Tribunal Contencioso Electoral no admitirá el recurso si a partir de la nulidad declarada por el Consejo Nacional Electoral o por el propio Tribunal ya se hubiesen realizado nuevas elecciones.”

Por otra parte en el artículo 269 ibídem se encuentra determinado el Recurso Ordinario de Apelación y enumerados los 12 casos en los cuales se podría interponer este recurso ante este Tribunal.

De lo expuesto, claramente se desprende, que en un mismo escrito los Recurrentes solicitan varias acciones que resultan incompatibles entre sí, como son: la nulidad parcial de las votaciones y escrutinios para la dignidad de Alcalde y Concejal Rural, en el Cantón San Cristóbal (fs. 9) y apelación de los resultados numéricos (fs. 64), acciones, que cada una, tienen un trámite propio y específico, indicando además que, conforme la documentación ingresada por los recurrentes, luego de presentar un escrito con un Recurso de Nulidad, posteriormente indican que se trata de un Recurso Ordinario de Apelación.

El artículo 22, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que los recursos y acciones electorales serán inadmitidos en los siguientes casos “4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles”, en consecuencia y sin que sean necesarias otras consideraciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

1. INADMITIR las pretensiones propuestas por el señor Milton Camilo Aguas San Miguel y por el señor Pascual Ávila Moncayo, candidato a alcalde del cantón San Cristóbal por el partido Avanza listas 8, y en consecuencia ARCHIVAR la presente causa.
2. Notificar, con el contenido del presente auto a los peticionarios en el correo electrónico: masgalapagos@yahoo.com.mx, pascualavila_moncayo@hotmail.es, acostabogados@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 21 del Partido Avanza.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

3. Notifíquese a la Junta Provincial Electoral de Galápagos, a través de su Presidente en los correos electrónicos: josetorresacosta@cne.gob.ec y faustoholguin@cne.gob.ec.
4. Notificar, con el contenido del presente auto al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 del Código de la Democracia.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese el contenido del presente Auto, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec

Notifíquese y cúmplase.- Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL